

Lo qual vemos, que observan, y executan oy algunas Naciones en tanto grado, que antes se buelvan, pegandole fuego, que rendir sus Navas a las contrarias.

30 Con cuyo exemplo, y el motivo, que pudo caular el reciente castigo, que se havia hecho en un General nuestro, que perdió una Flota, propulo otro en la Junta de Guerra, en que yo me hallé, si le sería licito volarle en semejante conflicto, quando reconociese, que de otra suerte no podía dexar de caer en manos de enemigos el Theforo, y Baxeles, que havia de traer a su cargo? Y la Junta no tuvo esta proposicion por digna de hacerse, ni de resolverse en Tribunales Christianos: porque aunque entre los Gentiles hubo variedad de opiniones, cerca de si uno podía dar a si proprio la muerte, los que mejor natieron, no lo tuvieron por valor, sino por cobardía. Y entre los Christianos siempre se ha tenido, y debe tener por regla, y doctrina, asentada, general, y Catholica, que no hay caso, que pueda hacer licito semejante delito, como lanissima, y escabissimamente lo enseñan, y prueban San Agustín, Santo Thomás, Soto, Simancas, Covarrubias, y otros infinitos Autores de todas letras, que con diligencia, y curiosidad juntan Gomez de Melcua, y Pedro Roizto, (t) respondiendo bien a los textos, exemplos, y autoridades, que se suelen ponderar en contrario.

31 Y hablando individualmente en el caso de no caer en poder de enemigos, dixeron lo mismo Seneca, San Agustín, Josepho Ludovico, Marcial, y otros, que el proprio Melcua refiere. (u) Lo qual procede aun en caso, que tuviesen orden, y mandato del Principe para hacerlo: porque aunque en casos de guerras justas, o de otras necesidades urgentes, y publicas, pueda exponer sus Vassallos a probable peligro de vida, como lo refieren muchos Autores, referidos novissimamente por Calixto Remíez, Camilo Borrel, y Gomez de Melcua, (x) no les puede obligar a que se maten a si mismos, ni aun a que se expongan a evidente, y conocido riesgo de ser muertos por manos de otros: porque las cosas arduas, y sumamente dificultosas, no caen debajo de preceptos algunos humanos, como lo enseñan Santo Thomás, Navarro, y Gregorio de Valencia. (y) Y mucho menos, quando constasse notoriamente al vassallo, que el tal precepto es contra la Ley Divina, segun lo dice San Agus-

t) D. August. libr. 1. de Civit. Dei, cap. 17. cum multis seqq. D. Thom. 1. 2. qu. 62. artic. 5. Sotus, Simanc. Guillelm. Benedic. Covarrub. & alij apud Melcuan, de Potest. in se ipsum, leg. 1. cap. 3. & seqq. praeceptum cap. 8. Petr. Roic. Decif. Lusitan. 1. per totam. Claudius Minocis, in notis ad epist. Plinij, lib. 1. epist. 1. 2. & lib. 3. epist. 16. u) Idem Melcua, dist. cap. 8. num. 7. Marcial, libr. 2. epigr. 80. ubi latet P. Raderus, & alij. x) Remíez, de Lege Regia, §. 31. num. 1. Borrel, de Magistr. libr. 4. cap. 9. & 14. Melcua, sup. libr. 1. cap. 1. num. 18. & seqq. & lib. 2. cap. 2. y) D. Thom. 1. 2. q. 95. art. 3. Navarr. in Manual, cap. 28. num. 34. Valenz. 1. 2. disp. 7. q. 5. p. 11. 6.

POLITICA INDIANA:

tin, hablando de la obligación del servicio de guerra injusta, y trayendo otras cosas al mismo proposito Pedro Bellino, y mas latamente Pedro Petra, que refiere otros muchos. (z)

32 Y en quien he hallado mas latitud en el punto propuesto, es, en el Padre Leonardo Lessio, por quanto en una parte (a) de sus doctos Libros de Justitia, & Jure, dice, que no están los hombres en todos casos obligados a mirar por la conservación de su vida, sino quando cómoda, y honestamente pueden hacerlo. Y en otra, (b) habiendo traído el exemplo de los que curan los apertados, y de los que ponen fuego a las minas, y lo de banfon, y Eleazar, dice: Que en conformidad de ellos, se podrían escusar los que se buelvan, viendose en el aprieto, que vamos diciendo, por no caer ellos, y sus Navas, y lo que en ellas llevan, en manos de enemigos con publico daño, como no tengan por principal intento el matarse; sino antes escapar de la muerte cierta, que de ellos escapan, atrojandole al agua, o a los Baxeles, o en otra manera.

33 A este Autor citan, y parece, que siguen, ponderando aun con mas especialidad los fundamentos, que hacen por su opinion los Padres Fagundes, Bonacina, y Egidio Trullerch, a les quales refiere Antonio Diana en la sexta Parte de sus Resoluciones Morales, (c) que llegó a mis manos despues de escrito este capitulo. Pero todavía tengo por mas seguro lo que en él he resuelto, y en esta conformidad veo, que todos los Christianos verdaderamente Catholicos se abstienen de hecho tan horrendo, è illicito: porque parece imposible abstraher la voluntad de matarse a si mismos, los que se buelvan, de la de privar a los enemigos de sus despojos, y ya en efecto no mueren a las manos de ellos; sino a las tuyas proprias, y esto es lo que principalmente executa, y esfuerzo de que no logren los enemigos los vasos, y sus tesoros, se há como cosa accidental, y consecutiva. Y si se pudiera executar echandoles a la mar, y luego los que se buelvan con alguna esperanza de escaparse nadando, o en otra forma, aún fuera mas tolerable esta accion, sin embargo de que no pudiesen conseguir el salvarse, como ya lo dexó advertido, y docta, y christianamente lo viene a resolver Juan VVigers, referido, y al parecer seguido por el mismo Diana, pues pone su opinion en ultimo lugar. (d)

(z) D. August. in cap. Quia culpator, 23. qu. 5. Bell. de Bell. 2. p. tit. 2. & Petra, de Potest. Principis, cap. 24. n. 4. & 42. * D. Cast. disp. 12. num. 55. a) Lessius, de Just. & Jur. lib. 2. cap. 41. num. 29. b) Idem Lessius, eod. lib. 2. cap. 9. num. 34. c) Fagundes, ad Praecept. Decalog. tom. 1. lib. 5. c. 11. num. 14. in fin. Bonacina, tom. 2. disp. 2. de resistit. qu. 1. ult. sec. 1. p. 1. num. 8. Trullerch. in Decalog. tom. 2. lib. 1. cap. 3. dub. 1. num. 11. & Diana, 6. p. Resol. Moral. in Miscellan. tract. 7. resol. 48. d) VVigers, de Justit. tract. 2. cap. 2. dub. 18. n. 1068. & Dian. ubi sup. vers. Nota tamen, pag. mili 242.

LIBRO SEXTO DE LA POLITICA INDIANA.

EN QUE SE TRATA DE LA HACIENDA REAL de las Indias. Y miembros, de que se compone. Y del modo, en que se administra, Oficiales Reales, Contadores Mayores, y Casa de la Contratacion de Sevilla.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS GRANDES RIQUEZAS, QUE HAN RENDIDO, Y rinden las Indias Occidentales. Y en particular de sus Minas de Oro, Plata, y otros metales, y que derechos puede, y suele llevar de ellos la Real Hacienda.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 19. libr. 4. y tit. 10. y 11. libr. 8. Recop. *

SUMARIO.

- 1 Introduccion, y motivo de este capitulo.
2 Lo que produce cada Provincia.
3 Abundancia de metales en las Indias.
4 Lo que este Cerro ha producido.
5 Don Fernando Cortés embió a España una pieza de Artilleria de plata.
6 Lo que han producido las Indias excede a las riquezas de Salomón.
7 Los Indios ofrecieron 20. millones de oro por la derogacion de unas Leyes.
8 Plata, y oro, que se le aprendió.
9 Templo de oro, y Jardín de oro, y Cadena en el Cústo.
10 Ofir, y Tarfis, si estaban en las Indias.
11 Son sus frutos perpetuos, y num. 12.
12 Plata, que ha salido de España para Reynos Estrangeros.
13 Los metales son frutos, alli mismo.
14 Esta palabra Metal, de donde se deriva.
15 Todos los minerales son Regalias.
16 Privilegios concedidos a los Mineros.
17 Parte, que toca al Rey, y num. 20.
18 Todos tienen facultad de buscar Minas.
19 Quando se paga menos de quinto, alli mismo.
20 Si pudiera el Rey cobrar la décima Eclesiastica.
21 El quinto, que se paga, es libre de cosas, alli mismo.
22 Sobre la division del fruto de la Mina se guarda la costumbre.
23 El quinto se paga de lo que se cogiere en batalla, o en otra forma.
24 Se pueden buscar minas en tierras ajenas.
25 La palabra Plata a quanto se estiende,

- 27 En quanto a otros metales, y su quinto, y del ámbar, y num. 28.
29 Se debe mirar, que los Mineros no sean gravados, y num. 30.
30 Los Privilegios de quintar menos se guardan.
31 Lo que se ha minorado en Nueva-España, y en el Perú.
32 En quanto al esfacarse se guarda la costumbre.
33 Quien paga los salarios a los Alcaldes Mayores de Minas?
34 En ventas de Minas no se dá lesion enormissima.

EN otros capitulos (a) dexó dicho algo de la gran fertilidad, abundancia de todos frutos, y riquezas casi increíbles de estas nuestras Indias Occidentales, y de sus copiosas Minas de plata, y oro, y otros metales, de que provienen. Pero porque, como allí lo apunto, Adriano Turnebo (b) no quiere creerlas, y Julio Escaligero (c) burla de ellas, atreviendose a decir, que este Nuevo Orbe no lleva cosa de precio, y provecho; sino antes muchas, que han sido de daño al Antiqno. Y aora de proximo el Moderno Satyrico Juan Barclayo, (d) embidiando, como lo hacen todos estos sectarios, la gloria, y opulencia de España, nos moteja, de que cautelosa, y fraudulentamente la queremos sustentear con los grandes encarecimientos de estos Theforos, que se traen de las Indias, me ha parecido conveniente, que la mal funda-

a) Sup. 1. 1. cap. 4. & 12. & lib. 2. c. b) Turneb. lib. 14. adversus, cap. 21. c) Jul. Scalig. in exercit. contra Cardan. exercit. 9. & Salmurtius ad Pancirol. tit. de Novo Orbe, pa. 26. & 27. d) Barclay. in Iconi nation. ibi: Siquis Erarij famam, opulencia Indica nomine, & ingentibus prateris verbis, causa, & industria fraude sustentant.

da opinion, o Intencion de tales Autores se conuenza, y desmienta con lo que en contrario reconocen a cada passo otros infinitos, assi nuestros, como Estrangeros, conueltiendo todos, que por mucho que digamos de ellos, es mas lo que cada dia vemos, y descubrimos.

* Lagutiez, de Bruti. p. 1. cap. 11. num. 4. *

2 Antonio de Herrera en su Historia general de estas Indias, y en la Descripcion de ellas pone con gran particularidad, los que rinde cada Provincia. Pero baste por exemplo en las demas, lo que cuenta de los de la Isla Española, con ser la mas pobre, diciendo: (e) Que por el año de 1506. se sacaban cada año de todas sus fundiciones quatrocientos y setenta mill pesos, o Castellanos de oro finissimo. Y en otra parte refiere (f) lo de aquel grano, que se halló en la misma Isla, cosa monstruosa en naturaleza. porque era tan grande como una hogaza del pan de Alcalá de los Gazules, que se vende en Sevilla, y pesó tres mil y seiscientos pesos, y los que le descubrieron, viendo joya tan nueva, y admirable, asaron por la fiesta un lechon, y le cortaron, y comieron encima del grano, loandose haver comido en plato, que nunca otro tal tuvo Rey alguno del mundo. Y que el Governador Francisco de Bobadilla le compró, para embiarle al nuestro, pagando el precio a sus dueños, si bien no logró su buen pensamiento, por haverse perdido en el mar el Navio, en que venia, con otras muchas riquezas. (z)

3 Pedro Martyr de Angleria, Gonzalo de Oviedo, y Pedro Mexia, (b) cuentan otras cosas de no menor maravilla. Y el Padre Joseph de Acofta, testigo mayor de toda excepcion, en su Historia Natural, y Moral de las Indias, (i) gasta todo un Libro en encarecerlas. Y dice, que aunque nuestra gloriosa España es, y fué, la mas abundante de todos metales, de quantas Provincias se conocieron por los Antiguos, como lo descubrió la conflagracion de los Pirineos, pues corrieron de ellos arroyos de plata, de que tambien dicen mucho, despues de Plinio, y otros Antiguos, los Padres Puente, Pineda, y Maluenda, y otros infinitos Autores, que ya dexo citados en otros lugares, (K) probando, que por esto se decía, que Pluton habitaba sus subterranos, todavia no iguala a los que se hallan en estas Indias, los cuales si se pudieran labrar, y beneficiar todos, bastarían a emperrar lo restante del mundo: pues

e) Herret. in Hist. gen. Ind. decad. 1. lib. 6. cap. 18. pag. 217.
f) Idem d. decad. 1. lib. 5. cap. 1.
g) Idem Herret. d. lib. 5. cap. 2. pag. 160.
h) Petr. Martyr in decad. Novi Orb. Oviéd. in Hist. Ind. P. Mexia in Sylva, 5. p. cap. 11. & 13.
i) Acofta in Hist. Ind. lib. 4. per totum.
K) Pineda in Salomon lib. 4. cap. 14. & 15. Duarte in Monarch. lib. 3. cap. 6. pag. 44. & seqq. Maluenda de Anti. Christ. pag. 333. Petr. Fabr. lib. 1. semestr. pag. 136. ubi de adagio binc nato Diuol Iberum, Ego laxe 2. tom.

de solas las minas, que se han descubierto, y puesto en labor, se saca tal copia de riquezas, que apenas se puede decir sin admiracion: porque de solo el Cerro de Potosí se havian sacado desde el año de 1543. en que se descubrió, hasta el de 1585. ciento y once millones de pesos encafiados, que cada peso vale trece reales, y un quartillo. Y esto contando solamente lo que se havia quitado, porque de lo demás no podia haver cuenta, ni noticia, aunque se dexa bien entender, que seria en mayor cantidad.

Ram. Valenz. Escalona en su Gazofilacio, p. 1. cap. 45. num. 55. hace un discurso dilatado sobre el Cerro de Potosí; y en el num. 46. trata si conuendrá aumentar los Mo linos. *

4 De este mismo Cerro de Potosí, y de su incomparable riqueza, y descubrimiento, hacen, demás del Padre Acofta, nobles, y encarecidas memorias Antonio de Herrera, el Padre Maluenda, Garcilaso Inca, Simon Mayolo, y otros Autores, (l) afirmando, que hasta sus tiempos havia dado, hecha la cuenta en la forma dicha, mas de quinientos millones. De fuerte, que contado sobre esto, lo que ha rendido la Nueva-España, y tantas otras Islas, y Provincias, que se comprehenden debaxo del nombre de nuestras Indias, y las perlas, esmeraldas Turquesas, grana, añil, clavo, y otros frutos, y cosas de gran precio, y provecho, que se han traído dellas, fuera de lo mucho, que en las mismas se ha consumido, y quedado, tengo por cierto, que no se alarga el Chronista Gil Gonzalez Davila, (m) en decir, que han rendido mas de mil y quinientos millones.

5 Pero nadie encarece esto tanto como Simon Mayolo, (n) refiriendo con otros, que cita, que se hallaron en ellos muchos Templos, y paredes de plata, y oro, y muchas partes, en que se veia crecer el oro arrimado a los arboles, y trepando por ellos. Lo qual, aunque en parte sea falso, no lo es, lo que añade de los rios, y tierras donde se pesca con redes, y se hallan pepitas tan grandes como huevos de gallina, y algunas de peso de mas de tres mil Castellanos. Y que demás de la mucha plata, que dan las minas del Perú, y especialmente la de Potosí, en muestrade la que rendian las de Nueva España, embió el gran Marqués Don Fernando Cortes al Señor Emperador Carlos V. una gran pieza de Artilleria toda hecha de ella, que pesó quatro y nueve mil pesos. De lo qual, y de

lib. 1. cap. 13. n. 47. & 48. & cap. 16. n. 77. & lib. 5. cap. unico, n. 10. & alta de diuiniti Hispanie, Didac. Vald. d. dign. Reg. Hisp.
l) Herret. in descr. Ind. pag. 61. Maluenda, dist. pag. 133. & seqq. Garcilal. in Commentarijs Regi, 1. part. lib. 8. cap. 24. Majolus collaq. 19. de metallis, & alij paises apud Mex. dist. cap. unico, num. 14.
m) Gil Gonzalez, en el Teatro de Madrid, pag. 471.
n) Majol. dist. collaq. 19. per totum, & collaq. 11. pag. milii 298.

otras

otras cosas, que vá añadiendo de estas portentosas riquezas, viene a inferir, que las tiene por mayores, que las que gozaron los Romanos, con ser tan encarecidas por Justo Lipsio, (o) y que las de el Rey de la China, de quien se dice le tributan sus Vassallos treinta y seis millones cada año.

6 Y yo, si huvieramos sabido guardarlas, como adquiridas, no dudara en pensar, que podian exceder a los grandes thesoros, que dicen Pineda, Laurencio Beyerlinchio, y otros muchos Autores, (p) llegron a tener justos David, y Salomon, como lo advirtió bien el que puso las notas a los libros de Magit de D. Francisco de Torreblanca, aunque el procura dilatadamente defender su contraria opinion, (r)

7 Laurencio Surio en sus Comentarios, referido por el mismo Mayolo, (s) dice: Que al Señor Emperador Carlos V. porque derogasse una de las leyes, que llamaron Nuevas, del año de 1542. le seruió los de las Indias, con veinte y un millones de oro, y que otros tantos ofreció otro Embaxador al Señor Rey D. Phelipe II. Y que en solo su tiempo se havian traído de ellas a España setenta millones de oro, y plata, y otros tantos en perlas, y piedras preciosas, sin lo que se gailaba en descubrir, poblar, y presidar las mismas Provincias. Y luego añade, que Araulpa, Tyrano del Perú, havia prometido a Don Francisco Pizarro por su rescate setenta millones, y que los acabara de juntar brevemente, sino se mataran.

8 Y lo que vá dexo junto no fué tan poco, que no paffe de trecientos y setenta mil castellanos oro puro, y ciento y cinquenta mil marcos de plata acendrada, como de mas de los mismos Autores lo refieren otros muchos, y entre ellos Pedro Opmecezo, Geronymo Benzoz, y Antonio de Herrera, (t) el qual pone en particular los nombres de todos los Soldados de a cavallo, y de a pié, que se hallaron en este prison, y repartieron entre sí la cantidad referida.

9 Laurencio Beyerlinch, despues de haver recopilado todo lo que en orden a las riquezas, y rēditos de la América havia dicho Zuingero, (u) los hace mayores, que los de otros Reynos, que fué refiriendo uno a uno encareciendo sus minerales, rios de arenas

de oro, y grande opulencia; y el Templo de oro del Cuzco, y el jardin portatil del mismo oro, que armabr al Inga, adonde quiera que iba, cuyas yerbas, y arboles con sus ramas, troncos, raizes, y frutos eran de oro, imitado en todo los naturales, y que en el Palacio del Rey havia otro conclave, en que de oro, y piedras preciosas, estaba contrahecho todo genero de animales, de que tambien hace mas especial mención Garcilaso, (x) y de la grande, y gruesa cadena de oro con que este jardin se cercaba, de donde se llamó Guascar el Inga por quien se hizo. Y luego añade Beyerlinchi, que en la Provincia de Quito hay minas de donde se saca mas oro, que tierra, y que los de Anterma forjan de oro todas las armas, con que han de salir a batalla desde las espaldas a la celada.

10 Podemos tambien traer por testigos de esta verdad los muchos, que sienten, que estas Provincias eran las celebradas con el nombre de Ophir, y Tharsis en la Sagrada Escritura, adonde Salomon embiaba sus Flores, y le tornaban tan grandes riquezas, de que ya he tratado en otro capitulo. (y) Y no las encarece menos Camilo Borrado, y Christoval Bessoldo, sacando de aqui (quando aun faltaran otros titulos para ello) la grandeza, y prestancia de nuestros Catholicos Reyes, (z)

11 Cuyas riquezas llama por esta razon Inexhaustas Jacobo Mareancio en uno de los versos de la Dedicatoria de los Libros, que escribió de la Historia de Flandes (a) y con mas claridad lo dice el Padre Carolo Escribano en la de su elegante Poética, (b) afirmando, que ellos son los que por todo el mundo llueven oro, y piedras preciosas; porque de sus Indias Orientales, y Occidentales procede, que se halle cargado de tales thesoros. Y que se los ha dado Dios, como en cosecha, o vendimia perpetua: porque la que un año se coge, y trae, no parece que sirve; sino prevenir, disponer, y prometer la siguiente.

12 Y ahora, quando trato de imprimir esto, ha llegado a mis manos un papel cuerdo, escrito, segun parece, por algun Ministro, o Secretario del Rey de Dinamarca, (c) en que dando respuesta a algunas mal fundadas razones, con que la parte de Francia en el

o) Lipsius, de Admir. Magn. lib. 2. per tot. v. principé 614.
p) Pineda, de Reb. Salam. Beyerlinch, in Teatro. lit. D. pag. 166. & lit. P. pag. 161.
r) Torreblanca, post libros de Magit in defensione lingue Hispana scripta, fol. 4. & fol. 18. & sequent.
s) Surio, in Comment. anno 1548. apud Majol ubi supr.
t) Opmecezo, in Oper. Chronolog. pag. 461. Benzoz, in 2. tom. America, pag. 15. Herreta, decad. 5. lib. 3. cap. 13. Ego, 1. tom. lib. 1. cap. 1. num. 46. & lib. 3. cap. 6. num. 11. & 12.
u) Zuinger. in Teatro. Vita Humana. col. 1079. &

& Beyerlinch, ead. Teatro. lit. R. pag. 30.
x) Garcilal. Inca, in Hist. Incarum, lib. 9. cap. 11.
y) Supr. lib. 1. cap. 6. & latius Ego, 1. tom. lib. 1. ad 16.
z) Borel, dist. trad. cap. 45. & 46. Bessol. de Incepp. Imper. cap. 3. & de praeced. cap. 2. pag. 41. & sequentib.
a) Marcan. Cujus inexhaustas alij tuentur oper.
b) Scriban. in Dedicat. ad Politi. cujus verba Latina yide apud Mez. 2. tom. lib. 5. cap. uic. num. 12.
c) Consulat. Regi Danican. 1645. pag. 11. ibi: Major sum quam cui possit fortuna nocere. Multis ut eripiat, multa mihi plura reliquit.

Ebbbbb

620

congreso presente de Munster pretende extenuar la gloria, y potencia de España, y fundar, que va de caída, dice: Que ella es tal, que puede atrogarse lo del Poeta, que dixo, hablado de Niobe: Mayor soy que los daños de fortuna, pues aunque quite mucho, mas me queda. Y que esto se echó de ver luego, porque llegó al mismo congreso la nueva de la llegada de los Galeones, en que le vinieron a nuestro Rey mas dineros, que los que en diez años les pueden rentar a los de Francia, y Suecia todos sus Reynos.

13 Pero para que son menester testigos particulares en cosa tan notoria, y que todos los mismos Reynos de Europa, y aun de la Asia, la confiesan, y experimentan en general: pues como el Padre Escrivano (d) lo dice, si algo alcanzan de semejantes riquezas, es, lo que con varias trazas nos procuran sacar, y usurpar de las nuestras. Punto en que, estiendo mas la pluma el Docto Jurisconsulto Alonso Carranza (e) culpando en esta parte, nuestro descuido, proponiendo medios para enmendarle, y afirmando, que despues que se descubrieron las Indias, han salido de España mas de mil y quinientos millones, sin bolver a ella, ni una minima parte. Cosa digna de lastima, pues, como en otro lugar lo he dicho, (f) haviamos de poner todo nuestro estudio, e ingenio en procurar lo contrario. Y bien reconoce, y aun blafona de esto la Francia, que totalmente carece de estos preciosos metales, pues de su Rey Enrico Quarto refieren Pádro Matheo, y Thomás Lanño, (g) que solia decir, como haciendo burla de nuestro descuido, que no necesitaba de tenerlos, pues los Españoles eramos como sus deudores, y tributarios, y sin que el nos viniese a buscar, le buscabamos a el, y le llevavamos cada año mas de quatro millones.

14 Pero dexando esto para los que tuvieren mano, y cargo de remediarlo. Y lo mucho que pudiera decir de la naturaleza, generacion, diferencias, y propiedades de los Metales, para los que han escrito tratados particulares de esta materia. (h) De los quales muchos les atribuyen alma vegetativa, como a las plantas, y afirman, que a imitacion de ellas, crecen, mientras mas se facan, y que el

oro se suele aumentar, si lo entierran, y el cobre brotar si le hiebran, como fuera de otros, lo pretenden probar laramente Cardano, Moñardes, y Juan Balerio, (i) y hablando en particular del oro, cobre, y otros metales de nuestras Indias Pedro Mexia, Simon Mayolo, y Thomás Porcacho. (k) A que aluden algunas leyes, y Autores de nuestra Jurisprudencia, que por esta causa suelen poner, y contar las minas, y sus metales entre los frutos, lo qual es muy importante, y digno de advertir para muchos efectos.

15 Lo que se me ofrece decir, para lo perteneciente a mi intento, es, que esta palabra *Metales* Griega, y unos dicen, que se tomó de un verbo, que en la mesma lengua significa el cudiñar, ó buscar. Otros con Plinio, que de la natural propiedad, que se experimenta entre las venas de los metales, que hallada, y descubierta una, se halla luego otra cercana a ella. (l) Pero todos convienen, en que, tomado generalmente este nombre, comprehende, y abraza qualquier materia, que se suele sacar de las entrañas de la tierra, ya sea oro, ya plata, azogue, cobre, hierro, plomo, estaño, azufre, alumbre, sal, cal, yeso, greda, pizarras, pedreras, canteras, de todos generos, como lo dan a entender muchos Textos, y Autores, que demas de los ya citados, refieren Bertachino, Alciato, Rebuffo, Marino Merfenio, y otros Modernos. (m)

16 Entre los quales Alonso Carranza, (n) aun se arroja a decir, que las perlas, corales, y otras qualquier conchas preciosas, que se criaren en el mar, y de él se sacaren, se tienen tambien por metales, y se comprehenden debaxo de su nombre. Lo qual yo no me atreveré a defender por seguro, porque a estas cosas no les conviene su distincion, que es, como he dicho, que se saquen de las entrañas de la tierra, si ya no quiso decir, que se les parecen, porque se han de juzgar, y regular por las leyes, que tratan de los Metales.

17 De las quales, la mas comun es, que ellos, y las minas, ó mineras de donde se sacan, se tengan por de lo que llaman *Regalías*, que es como decir, por bienes pertenecientes a los Reyes, y supremos Señores de las Provincias, donde se hallan, y por propios, e in-

d) Scribanus, *supr. libi*: Nam quod auro, & gemma prope fatigetur Orbis ab Oriente, & Occidente tuo est.
e) Carranza, en su Ajuillamiento de Monedas, 1. p. c. 4.
f) *Supr. lib. 5* en 2. tom. lib. 2. c. 1. C. de Commercio, & Cicero in Oratio pro ad consuet. Taron, pag. 44.
g) Matr. in Paneg. vrbis Regis. Lanñus, in Orat. contra Hispan. pag. 161.
h) Joan Guid. de Mineralibus. Georgius Agricol. de Re Metall. Novissimus Cæsius. de Mineralibus. Simon Majolus, *collig. 19. de Metall.* & plures alij apud Posselin. in Biblioth. lib. 12. cap. 65. & Me, *diff. 2. tom. lib. 5. c. unie. num. 2.* & seqq.
i) Cardan de Subtil. lib. 5. & 6. Barlerius, in *Perul. trah. an Mineralia plantarum nominis sint reponenda*, & Monard, in *Dialogo del hierro*.
k) Mexia, in *Sylv. 5. p. cap. 22. & 23.* Majolus, *diff.*

collog. 19. Porcacho, in *Insularia*.
k) *Leg. fin. Defundot. leg. Si ex lapidicinis, ff. de Jure Dationum*, late Barbol. in *leg. Divortio. ff. Sol. Matr. S. si vir, ex num. 9.* Garc. de *Expen. cap. 22. ex n. 27.* Lall. Gabel. cap. 19. num. 49. Morquecho, de *divers. bon. c. 1. r. num. 27.* & seq. & Cabedo, *decif. 81. num. 2. p. 2.*
l) Plin. lib. 3. cap. 6. Alciato. 1. *parerg. cap. 39.* Fungier, in *Etymolog. verb. Metallum.* Scribent *del'urb. Jur. cod. verb. m*) Bertach. in *Reperit. verb. Lapidiciniz*, *vers. ult.* Alciato. Rebuff. & alij, in *l. Inter Publica 17. §. 1. de Verb. signif. Alciato. 1. parerg. cap. 19.* Meffen. in *quall. sup. Genes. q. 23.* & alij plures apud Larream, *decif. Granat. 44. n. 3.*
n) Carranza, in *diff. trah. de Ajuillamiento de Monedas*, 1. part. cap. 4. §. 1. & 2. & 3. part. cap. 1. & in *trah. de Paria*, cap. 3. num. 16. cum Bullengero de *donarij. Pont. lib. 2. cap. 10.*

cor-

corporados por Derecho, y costumbre en su patrimonio, y Corona Real, ora se hallen, y descubran en lugares publicos, ora en tierras, y posesiones de personas particulares. En tanto grado, que aunque estas aleguen, y prueben, que poseen las tales tierras, y sus terminos por particular merced, y concesion de los mismos Principes, por muy generales que ayan sido las palabras, con que se les hizo, no les valdra, ni aprovechara esto, para adquirir, y ganar para si las minas, que en ellas se descubrieren, si esto no se hallare especialmente dicho, y exprellado en la dicha merced: como lo tienen dispuesto, y declarado muchas Leyes del Derecho Comun, y del Reyno, (o) en las quales prosiguen, y dilatan mucho este punto todos los que las glossan, y fuera de ellos Sixtino Regnero, Henrico Bocerio, Montano, y los demas que han escrito tratados particulares de estas *Regalías*, y otros infinitos, que citan Peregrino, Barbosa, Calisto Remitez, Borrello, Farinatio, Rosental, Alfaro, y D. Juan del Castillo. (p)

18 Pero sin embargo de esto, por ser tan util, y necesario al bien universal de todos los Reynos, que se busquen, labren, y beneficien las minas, y metales de ellas, de que ya dexo escrito mucho en otro Capitulo, (q) y juntan aun mas Thomas Garzon, Adan Contzen, Don Juan Bautista de Larrea, y otros Autores. (r) En todas partes, y en todos tiempos se han ido concediendo muchos privilegios a los hombres, que se ocuparen en esto, por ser, como verdaderamente lo son, tan utiles a la Republica, y padecer de ordinario los mas de ellos suma pobreza, e increíbles trabajos, y desventuras en sus personas, de que tambien he dicho algo en otros Capítulos, (s) y lo notan, y prosiguen bien Jorge Agricola, Cassaneo, el Cardenal Tuscho, Torreblanca, y Antonio de Herrera, (t) que dice, lo que passaban los mineros de oro de la Isla Española, y que si mucho hacaban, era mas lo que gastaban, jugaban, y consumian.

19 Entre los quales privilegios fue uno en los Reynos de Castilla, y Leon, que pudiesen admitir, y adquirir para si los Mineros la tercia parte de lo que sacasen, y las otras dos quedassen aplicadas, y reservadas a la Real

Corona, sobre que despues se hicieron las dichas distinciones, declaraciones, e innovaciones, que se hallan en las Leyes de su Recopilacion. (u)

20 En Portugal solo pagan el quinto, ó el Diezmo al Fisco en la forma que lo dicen Pedro Barbosa, y Jorge Cabedo. (x) Y en otras Provincias ha havido, y hay otras varias moderaciones, y divisiones, cerca de las quales se podrá ver lo que copiosamente escriben Hipolito de Marilijs, y otros muchos, que refieren Farinatio, Tuscho, Nevio, Rosental, Pancirolo, y Menochio. (y)

21 Pero viniendo a tratar, de las que pertenecen a nuestras Indias, lo que passa es, que luego que comenzaron a descubrir, se declaró, y mandó por aquella notable, y sabida Cedula de los Reyes Catholicos dada en Medina del Campo a cinco de Febrero del año de 1504. y por otras sus confirmatorias, y declaratorias, que se hallan en el tercer volumen de las impressas, (z) que todas las minas fuesen comunes, y a todos se les permitiesse buscarlas, catearlas, y labrarlas, donde quiera que las pudiesen hallar, y aun fuesen alentados a esto con grandes premios, que se les prometiesen por los Oñcios Reales, como tambien se manda por Cedula de Zaragoza a ocho de Agosto de 1533. y otras, que refiere Don Francisco de Alfaro, (a) con condicion, que huviesen de pagar, y pagassen precisamente al Rey la quinta parte de todos los metales, que sacassen, y beneficiassen, y que no pudiesen usar de ellos, sin que primero se les huviesse echado el sello, ó marca Real, que llaman del *Quinto*, por la qual constasse, que ya le havian pagado en la Caja Real mas cercana del mineral. Y este Derecho, y forma de paga, se ha ido continuando hasta el tiempo presente, excepto en algunos minerales nuevos, ó menos ricos, a cuyos Trabajadores se les suele hacer merced, de que en lugar del quinto, paguen solamente la decima, ó vigesima parte. Y a esto por ventura miró Juan Matelo, referido por Zuñgero, (b) en quanto dice, que en estas Indias de todas las cosas, así animadas, como inanimadas se paga al Rey de España la quinta parte. *¶ L. 1. tit. 10. lib. 3. Recop.*

o) *Diff. leg. Inter 17. §. 1. ff. de verb. signif. l. 2. Cod. de Metall. leg. 1. cap. 1. que sint regalía in finib. 157. tit. 15. p. 2. l. 1. tit. 28. p. 1. l. 2. §. 3. tit. 13. lib. 6. Recop. Cass. p. 2.* Peregr. de *Jure Fisci*, lib. 4. tit. 2. Barbolus, d. 5. Si vir, a num. 18. Remitez, de *leg. Reg. §. 26. num. 29.* & 30. Borrell. de *Prescrip. Reg. Catal. cap. 25.* & 28. Farinac. 3. tom. *quall. 104. ex num. 1.* Rolentib. de *feudis*, cap. 5. *concl. 99.* & seq. Alfaro. de *Usuf. Vise. §. 20.* a num. 101. Castillo, tom. 7. *controvers. cap. 41.* & tom. 1. de *Usufruct.* cap. 17. & innumeris alij apud Me, *diff. cap. unie. num. 19.* & novissim post hæc scripta a D. Galp. de Escalon. *docif. 8.* & meritils. Senatore Chilens. in *suo Cacopihil. Peruvie*, 2. o. ex pag. 97.
p) *Supr. lib. 2. cap. 15.*
q) Garzon, en la *Plexa Univers. disc. 70. pag. 566.* & seq. Contzen. lib. 8. *Polit. cap. 12.* Larrea, d. *decif. 44. n. 2.*
r) *Supr. diff. cap. 15.* & cap. 17.

s) Agricola. de *Re Metall.* Cassaneo in *Catolog. p. 11. con. fid. 38.* Tuscho. *lit. M. conchl. 13.* & *lit. L. conchl. 418.* Torrebl. de *Magia*, lib. 2. cap. 13. *ex num. 4.* ad *co. cap. 29. ex num. 11.* ad 78. & Anton. de Herrera, *decif. 1058. u*) *L. 1. 4. 9.* & *per tot. l. 23. lib. 6. Recop. Cass.*
x) Cabedo. *diff. decif. 81. part. 2.* post Barb. omnino vid. *diff. §. Si vir*, num. 19. & 20. qui dicit quod solvitur quintum latè Escalonis ubi sup.
y) Maril. *pag. 511.* Farinac. *diff. queff. 104. num. 63.* & 63. Tuscho. *verb. Mineræ*, *concl. 237.* Navius, ad *diff. 1. 2. C. de Metallar.* Rolentib. *diff. conchl. 99.* & seq. Pancirolo, in *Tusf. Pariar. lib. 3. pag. 214.* & 147. & 172. Menoch. *concl. 798.* a num. 6.
z) Sched. 3. tom. *pag. 397.* & seqq.
a) Alfaro. *diff. §. 10. §. 6. num. 101.* & 104.
b) Metel. apud Zuñger. in *Treat. Vita Humana*, 3. 6. *vid. 3.* *pag. 813.* *tit. 2.*

Bbbbbb

22 El

El qual, de rigor, pudiera cobrar de los Mineros otra decima Eclesiastica de los mismos metales, que le quedó reservada en la Ereccion de las Iglesias, y por esto no le pagan a ellas, como lo dexé advertido en otro Capitulo. (e) Pero esta nunca la ha querido pedir el Rey, contentandose con solo el quinto, así por hacerles mayor merced, como porque le dan, y deben dar este quinto sin descuento de costas, gastos, ò expensas de ningún genero, que ayan hecho, en sacar, y beneficiar los dichos metales, por muchas que sean, como lo dispone la Cedula referida de 1504. en aquellas palabras: *Al quinto neto, y sin descuento de costas, puesto en poder del nuestro Tesorero, ò Receptor, &c.* Lo qual, demás de ser a imitacion de la paga del Diezmo Eclesiastico segun los Textos, que de ella tratan, (d) se conforma, con lo que en esta misma de los Derechos de los metales, y que se deben pagar de los ya purgados, y purificados, aun quando el Rey no tuviera allí embellido el Diezmo Eclesiastico, dicen Juan de Platea, Pedro Barbosa, y Pedro Gilchenio, y las Leyes Recopiladas, (e) que he referido. * L. 1. tit. 10. lib. 8. Recop.

23 Y aunque de Derecho Comun; y del Reyno, hay diferencia práctica, y division en los Derechos de las minas, que se hallan en tierras del Rey, ó en las de dueños particulares sobre las partes, que han de haber de ellos, y las que han de quedar, para los que las descubrieron, de que escriben latamente Gregorio Lopez, Pelaez de Mieres, Molina el Theologo, Antonio Gomez, y otros, que refiere Pedro Barbosa: (f) en las Indias, siempre el quinto se paga al Rey igualmente, y la division se hace en las minas, aplicando la mejor parte de ellas al descubridor, y otra al Rey, ó dueño del fundo, y despues otras vetas a los que todas vienen a quedar de particulares, porque el Rey tiene mandado por Cedula de Madrid de 6. de Febrero de 1613. años, que se les vendan, las que pudieren pertenecerle, y sobre esto dexó hechas unas maravillosas, y muy alabadas Ordenanzas el Virrey Don Francisco de Toledo, que se le aprueban mucho por un Capitulo de Carta del año de 1573. que está en el dicho 3. Tomo de las Impresas, pagina 419. de cuya práctica tratan bien Don Francisco de Alfaro, y Antonio de Leon, y el Licenciado Juan Matienzo, (g) que tambien hizo a su modo otras Ordenanzas. * L. 2. tit. 11. lib. 8. Recop.*

Ram. Val. Está mandado generalmente, que en cada Provincia se guarden las Orde-

c) Supr. lib. 1. cap. 22.

d) Capit. Tus nos de decim. cap. gravis. de Restit. Spol. ubi Glossa, & DD. l. 13. r. 4. § 17. tit. 10. p. 1.

e) Platea, in dist. leg. Cundil. C. de Metallar. lib. 1. r. Barbosa, dist. 6. Si vir. num. 10. Gilchen. in l. Cerium, C. de Rei Vind. cap. 5. pag. 722. dist. l. 3. § 4. § seqq. tit. 13. lib. 6. Recop. Cast.

f) Barbosa, dist. num. 10. quem vide.

g) Alfar. dist. glof. 20. §. 6. Leon, in trah. de Com-

nanzas, que tuvieron aprobadas sobre esto, * L. 1. tit. 19. lib. 4. Recop.*

24 Yendo todos con lectura, que tambien se le deben pagar al Rey estos quintos del oro, que se coge, pesca, ò laba en los rios, ó en las vertientes, porque asimismo se juzgan por mineral. Y así por un Capitulo de Carta, su fecha en Madrid a 22. de Diciembre del año de 1612. escrita al Marqués de Montesclaros, Virrey del Perú, se le agradece mucho haver puesto remedio, para cicufar parte del fraude, que havia havido por lo pallado en la paga de los quintos del oro en polvo. Lo qual he querido advertir, porque Francisco Marcos, y Kebuso, (b) parece, que sienten lo contrario, por decir, que esto, segun Derecho de las gentes, es todo del que lo halla, con los quales passa Pedro Barbosa.

Ram. Val. No solo se paga del oro de Lavaderos, sino del que se cogiere en batalla, ò por contratacion. L. 2. tit. 19. lib. 4. y l. 2. tit. 10. lib. 8. Recop.*

* Y tambien quando se aprehendiere con las Armas del Rey algun Señor de la tierra, y se rescatare, porque de este rescate se debe el quinto, y de todos los bienes, y alhajas, que pertenecen al prisionero. L. 3. dist. tit. y lib.*

25 Moviendo, y resolviendo luego mas advertidamente la question, de si se pueden entrar a buscar venas de metales, ó canteras de piedra en predios, y posesiones ajenas, aunque sea contra la voluntad del dueño de ellas? Y concluyendo que sí, por la utilidad publica, como tambien la haze con ciertas advertencias, y distinciones, nuestro Docto Consejero Don Juan de Larrea. (i)

26 Y esto es, lo que he visto practicar siempre en las Indias en los metales de oro, y de plata, que se la que mas corre en ellas en tanta forma, que debaxo de esta palabra *Plata*, se suelen comprehender las demas haciendas, y decir: *Estas tiene mucha plata*, lo qual no se debe tener por nuevo, porque como lo advierte, y prueba bien el Padre Juan de Pineda, (K) en otras partes, y ócasiones se suele hacer, y tomarse la palabra *Plata* por qualquier genero de moneda, ò riqueza, aunque sea de oro.

27 Pero en lo que toca a canteras, y calleras, ni aun en metales de cobre, plomo, y estaño, alumbres, azufres, y otros semejantes, aunque hay algunos en el Perú, y en otras partes de las Indias, nunca vi que se pudiese cuidado en pedir, y cobrar los dichos quintos. Antes estando yo en Lima, se movió allí pleyto, sobre si unos mineros, que havian

Sim. Reales, 2. part. cap. 23. num. 31. § seqq. & vide alias ordinationes in leg. 4. § 5. cum suis §§. tit. 11. lib. 6. Recop. Cast. & Matienzo. de Moderat. Reg. Perú. l. 1. p. 640. § 27.

h) Marc. decis. 121. part. 1. § 581. part. 2. Rebuffi. dist. leg. Inter Public. col. 8. ad finem, per text. in §. item lapilli, in fin. de ver. divisi. Barbof. dist. num. 20. in fin.

i) Larrea, dist. decis. 44. num. 2. § seqq.

K) Pineda. in Salerni. pag. milii 312.

hallado, y comenzado a labrar unas muy caudalosas minas de estaño en el distrito de la Ciudad de la Paz, debian pagar quinto de ellas, y haciendoles condenado a que se pagasen en fuerza de la disposicion general de la dicha Cedula de 1504. se dio cuenta de ello al Consejo por el Marqués de Montesclaros, que a la fazon era Virrey de aquel Reyno, y se le respondió: por otro Capitulo de la dicha Carta de Madrid de 22. de Diciembre del año de 1612. *Que como quiera que se le agradezca el cuidado, que en esto havia puesto, y el intento de ir entablado el Derecho de estos metales, havia parecido ser bien, para animar, y alentar a los que trabajan, y cossian de sus haciendas en estos descubrimientos, no apretar esto mucho, y si se agraviaren los interesados, ir alargando la mano en minorarles el dicho Derecho, para que puedan suplir los gastos, que en la saca, y beneficio de estos metales han de hacer.* * L. 1. y 51. tit. 10. lib. 8. Recop.*

Ram. Val. Se paga tambien el quinto de las perlas, y aljófar. L. 35. tit. 10. lib. 8. Recop. y de las piedras preciosas. L. 41. y 46. dist. tit. y lib.

* Págame tambien del ambar, que el mar arroja a sus orillas. L. 50. dist. tit. y lib. * Se paga quinto del plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes; pero los diez primeros años pagan el Diezmo, L. 51. dist. tit. y lib.

* Las minas de alerquite se toman para el Rey, L. 5. tit. 11. lib. 8. Recop.*

* El cobre de las minas de cuba se beneficia por el Rey, L. 11. tit. 19. lib. 4. Recop.*

28 En esta conformidad se han ido minoerando, ò menospreciando del todo. Pero oy, que segun he entendido, se han descubiertos, y puesto en labor en varias partes muchas minas muy caudalosas, no solo de estaño, sino de cobre, plomo, azufre, y otros metales, fuera de los de oro, y plata, no dudo, que podrian ser compellidos en rigor a pagar el quinto de ellos, ò lo que por via de equidad se les moderasse. Porque este Derecho se debe en conciencia a los Reyes, como tratando de él, y de los quintos, que se defraudan en la plata labrada, lo dice una Cedula, dada en el Pardo a 30. de Octubre de 1584. años, dirigida al Conde del Villar, Virrey del Perú, en aquellas palabras: *Y pudiera yo cubrir enteramente el quinto de todo ello, é las personas, que lo deben, están obligados en conciencia, a me lo pagar.* Y lo refuelven en él, y en otros tributos semejantes, Otalora, Salón, y otros muchos Autores, que refiere, y sigue Juan Gutierrez, (l) ampliandolo a cargo de reititu-

Vide Escalonam, d. Gaxo phil. 2. part. ex pag. 100.

l) Otalora, de Nobilit. 1. part. cap. 3. per totum. Salón, de Just. & Jure. tom. 2. trah. de Vestigal. art. 2. in princ. § num. 6. § num. 7. Gutierrez, de Gabellis, lib. 1. q. 2. § seqq. Marquez, in Sub. Christ. lib. 1. cap. 16. & alij apud Alfaram, dist. glof. 20. num. 55.

m) Leg. 7. tit. 32. part. 7. l. 1. tit. 17. lib. 9. Recop.

cion, y a que se debe pagar, aunque no se pida, L. 1. y 51. tit. 10. lib. 8. Recop.*

29 Si bien confieso, que siempre que los Principes pudieren moderarse en ellos, haran en bien suyo, procurando el alivio de tan provechosos, y erranosos Vassallos, y que respecto de los metales, que por tiempo labraren, y beneficiaren, les quede alguna considerable ganancia, como en todas las cargas se lo aconsejan las Leyes, y Autores bien entendidos. (m) Y en terminos de Mineros, ò Metalarios una elegante Ley del Volumen, donde lo notan todos los Escribientes, y exortandola latamente Juan Guido en su Tratado de Minerales, (n) Y lo entra reconociendo la dicha Cedula de 1504. en quanto dice: *Y nos acordando el mucho trabajo, y costa, que en coger, y sacar el oro, y plata se les requiere, y porque nuestra voluntad, y merced, que las personas, que en ella entendieren, sean aprovechadas, &c.*

30 Y aun mas claramente la Ley de la Recopilacion de Castilla, (o) en que novísimamente el Señor Rey Don Felipe Tercero con el zelo, que tuvo del aumento de sus Vassallos, juzgó, que la ganancia, que havia dado a los Mineros el Señor Rey Don Juan el Primero, (p) dexandales sola una parte de las tres, que sacasen de los metales, y reservando las otras dos para su Real Fisco, era muy corta, y mandó, que por ricos que fuesen los metales, que sacasen, no pagasen de allí adelante mas que el quinto, como se hace en las Indias, dando por razon, la que vamos diciendo, por estas palabras: *Y porque la experiencia ha mostrado ser necesario, y conveniente a mi servicio, bien, y beneficio de estos Reynos, y de los subditos, y naturales de ellos, hacer mas gracia, y merced a los descubridores, y beneficiadores de las dichas minas.*

31 De las quales, y otras razones, y alegaciones se han pretendido valer los Mineros, ò Azogueros de Potosí, haciendo instancia de muchos años a esta parte, para que el quinto, que pagan, se baxe al diezmo, alegando lo mucho que gastan, y que oy no dan tan ricos metales, como solian, las vetas de aquel mineral. Pero aunque se mandó, que el Virrey, Marqués de Montesclaros informasse sobre las conveniencias, ò inconvenientes, que podría tener este punto, por Cedula dada en el Pardo a 25. de Enero de 1608. y despues se han ido despachando otras a sus sucesores en la mesma conformidad, nunca se ha tomado en esto resolucion. Antes parece, que aun en los asientos de minas nuevas, a las quales se havia concedido este privilegio, se halló inconveniente, y se acordó, que por lo de ade-

ubi Azched. ex num. 28. Petr. Greg. lib. 3. Syntag. cap. 31. num. 8. Salón, ubi supr. art. 3. in princ. & alij passim.

n) Leg. 1. C. de Metallar. ubi DD. Guido de Montaner. lib. 4. tit. 15. ex num. 1.

o) L. 10. tit. 43. lib. 6. Recop. in Novo Quaterno.

p) L. 8. tit. 28. lib. 6. Ordin.

lante se denegasse, porque traian à ellos las pias, que sacaban en otras, por gozar de el, con notable fraude, y perjuicio de los dichos quintos. Como consta de un Capitulo de Carta, fecha en Madrid à 28. de Marzo del año de 1620. escrita al Virrey del Perú, Principe de Esquilache.

Ram. Val. Los Privilegios, que se le han concedido à algunas minas de quintar al Diezmo mas, ó menos se mandan guardar por la ley 53. tit. 10. lib. 8. Recop.*

* Para el Reyno de Mexico se despachò Cedula, para que generalmente se pague el diezmo de la plata en lugar del quinto, y lo mismo se ha concedido en estos tiempos à las minas del Potosi.*

32 Lo que es, que sobre minas no se permitan pleytos, que estorven sus labores, ni llevar para este efecto Letrados à ellas, sino que sea amparado en la posesion, y labor, el que primero se huviere estacado, por los Veedores, ó Alcaldes de ellas, de plano, y sin estrepito, ni figura de juicio, ó de pies (como dicen) sobre la mina, y que hecho esto, la parte, que se sintiere agraviada, vaya, si quisiere, en apelacion à la Real Audiencia de su partido, lo hállo santa, y providamente dispuesto por una Cedula antigua de Valladolid 31. de Julio del año de 1554. (g) y por las Ordenanzas, que he dicho del Virrey Don Francisco de Toledo, que parece se copiaron de lo que en razon de estos mismos pleytos de minas escriviò Jorge Agricola. (r)

Ram. Val. En quanto à el estancarfe, està mandado por regla general, que en cada Provincia se guarden las Ordenanzas, que huviere sobre ello por la ley 1. tit. 19. lib. 4. Recop.*

33 Pero sobre como se han de pagar los salarios de los dichos Veedores, ó Alcaldes de minas, dexò dada forma otra Cedula mas nueva del año de 1607. ordenando, corran por cuenta de los Mineros, y se repartan entre ellos, sin cargar cosa alguna à la Hacienda Real, y declarando, que aquellos se entienda ser Mineros, à quien se reparten Indios. Insistiendo en las quales palabras, pretendieron; siendo yo Oidor en Lima, los Mineros de Oruro, que pues à ellos no se les repartian Indios para aquellas labores, debia pagar su Magestad los salarios de estos Ministros, como de los demas de justicia, (f) o por lo menos rata por cantidad, lo que le cupiesse por los quintos Reales que le pagaban. Pero sin embargo se pronunciò sentencia en contrario en 19. de Junio de 1614. por la razon, que he dicho, de que el quinto se ha de pagar libre, y neto de todas costas; y porque, puea, se les permitia, que con sola esta paga tuviesen, y disfrutasen por suyas, y como suyas, las minas, que en rigor eran de su Magestad, y estos Jueces eran absolutamente para bien suyo, por su cuenta havian de correr las expensas de ellos, como las de los demas beneficios, y labores de los metales, sia que obs-

tassen las palabras de la cedula referida, en que solo parece, llama Mineros à aquellos, à quien se reparten Indios: porque esto se dixo, no para librarlos à ellos, ó incluir à su Mag. sino para dar à entender, que en la dicha contribucion no havian de entrar algunos soldados sobrefalientes, que sin tener minas propias, ni ingenios, ni beneficios asentados, y corrientes en ellas, las andan buscando, y carceando, y suelen ensayar, y beneficiar como aventureros los metales, que encuentran.

34 Y en quanto à que en ventas de minas no se pueda mover pleyto por lesion intradimidiam enorme, ó enormissima, demàs de la Ordenanza del Virrey Don Francisco, que asì lo dispone, se podrà ver lo que escriben Juan Gutierrez, y Juan Matienzo. (t)

g) Sched. que extat inter ordinat. de Mexic. Lic. de Pug. fol. 152. * L. 10. tit. 23. lib. 8. Recop.*
r) Georg. Agricol. de Re Metal. libr. 2. pag. 23. * libr. 4. ex pag. 60.
f) Bobad. lib. 5. cap. 4. num. 9.
t) Gut. 4. orafic. cap. 36. Matienzo. in 1. 2. tit. 12. lib. 5. Recop. Gloss.

CAPITULO II.

DEL AZOGUE, Y SUS MINAS. Y Derechos Reales en ellas, y en particular de las de las de Huancabellca en el Perú: y de como se beneficia la Plata con el.

* De la materia de este Capitulo trata el tit. 23. lib. 8. Recop. desde la ley 1. hasta la 13. * El. calon. in Gazoph. p. 1. cap. 14.

SUMARIO.

- 1 Introducción.
- 2 El azogue se llama en Latin argentum vivum, y en Griego Hydargyros.
- 3 Modo de sacarle.
- 4 En sepuleros, y en bueltas se suele ballar.
- 5 Se ha ballado tambien en pozos.
- 6 Del azogue, y azufre proceden todas los metales.
- 7 Por esso se puede permitir el Arte-Quimica, alli mismo.
- 8 Son pocas las minas de azogue.
- 9 Lo raro es raro.
- 10 Otros frutos se recogen con facilidad, alli mismo.
- 11 Provincias donde se halla, y num. 11.
- 12 Descubrimiento de las minas de Guancabellca.
- 13 Como se incorporò en la Corona, y num. 14.
- 14 Fue beneficiada antiguamente por los Indios, para sacar el Bormellon, y num. 16.
- 15 Quando se comenzò à beneficiar la plata con azogue.
- 16 Como se hace este beneficio.
- 17 Por què se llama Miscario.

- 20 Como se sacaba la plata, y el oro antes del azogue.
- 21 El plomo quebranta al diamante, y purifica la plata.
- 22 Se beneficia con la paja de Icho el azogue.
- 23 La mina de Guancabellca, puede mantener de azogue à todas las Indias.
- 24 Se debe conservar.
- 25 Si conviene, que se labren por cuenta de la Real Hacienda.
- 26 Nadie puede tratar en azogue, alli mismo, y num. 32.
- 27 El Rey es privilegiado à otro qualquier Comprador.
- 28 Es permitido el buscar minas de azogue, pagando el quinto.
- 29 El Rey no busca ganancia en el azogue.
- 30 Si se deben dár fiados, y numeros 30. y 31.
- 31 Los Virreyes ponian estos Governadores de Guancabellca hasta el año de 1719. que los puso su Magestad.
- 32 Dicitamen del Principe de Santo-Bono sobre que se cerrassen estas minas, y sus fundamentos.
- 33 El Consejo fue de dicitamen contrario, y sus fundamentos.
- 34 Dicitamen de su Magestad à dicha consulta.
- 35 No se puso en execucion lo determinado.
- 36 Basore à consultar el Consejo.
- 37 Resolucion de su Magestad.
- 38 Representa Casa-Concha la dificultad de comprar el azogue à 40. pesos.
- 39 Relacion de la mina de Casa-Concha.
- 40 Respuesta fiscal sobre ella, sobre tres puntos.
- 41 Dicitamen del Adicionador.
- 42 Producto de esta mina hasta el año de 1724.
- 43 Con cada quintal de azogue se beneficiaban 150. marcos de plata, allimilimo.
- 44 Si conviene abandonar esta mina.

Aunque lo que en el capitulo pasado se ha dicho en general de los metales, compete tambien al de azogue, y del se deben igualmente los quintos Reales, he querido darle este en particular, por las muchas especialidades, y propiedades, que en si encierra, y el gran provecho, que del ultimamente se ha experimentado, y sacado para el nuevo beneficio del oro, y la plata; de que escriben mucho Plinio, San Lúdor, el P. Joseph de Acosta, y Lelio Bisciola, y los demàs Autores, (a) que han tomado à su cargo el tratar de metales, y minerales. * L. 1. tit. 10. lib. 8. Recop.*

2 Conformandose en que con razon se llama,

ma, argentum vivum; y en Griego Hydargyros; y en Arabigo Azogue: porque parece plata viva, ó de agua, que corre, segun bulle, y anda de unas partes à otras, penetrandola todas; sino es el vidrio, y vasos vidriados, ó los valdreses de cuero, en que le suelen atar, para llevarle à las Indias, que llaman Maitos en el Perú. Y que sustentan sobre si quantos metales hay, por pesados que sean, fuera del oro, que por poco que echen, luego se hunde, y le abraza, y esconde en si con maravillosa, y natural propiedad.

3 Su mas ordinario nacimiento suele ser (segun los mismos Autores) en los minerales, en que se halla incorporado en sus piedras, de que le apartan, molliendolas, y poniendolas en unas hoilas tapadas al fuego, el qual le hace subir en humo à otras, que ponen encima, y alli en enfriandose, se condensa, quaxa, y toma cuerpo en granos, ó gotas bulliciosas, y muy menudas, de las quales, aunque se hagan cien mil divisiones, no se pierde una, en queriendo volverlas à juntar con el cuerpo, ó licor, de que se separan, que es casi incorruptible, y apenas hay cosa, que le pueda galtar, galtandolas el à todas. Por lo qual Plinio (b) le llama ludor eterno, y veneno de ellas. Y San Lúdor (c) añade, que tambien se suele hallar hecho granos en estirquinios antiguos, y en las cienesegas de los pozos.

4 Y hay quien diga, que en los huecos huamano de los sepuleros, y que se hallaron mas de dos onzas del en la calavera de una muger, que se ponía en vida mucho solimán, y la havia penetrado el cerebro, y murió de esto, sin que cayessen en ello los Medicos.

5 Y yo puedo testificar, y testifico, que el año de 1638. en la Ciudad de Badajoz, cabando un Clerigo un corral suyo, para hacer en el un pozo, ó cisterna, à poca profundidad reconociò, que entre las gredas, y arenas, que iba sacando, se hallaban mezclados muchos granos de azogue virgen, de que admirado, y prometiendose della una grande riqueza, diò aviso al Corregidor, y este, juntando los mas granos, que pudo al Rey nuestro Señor, el qual lo remitió à su Real Junta de Minas, donde yo à la sazón le servia, y por orden suya fui embiado à reconocerlo, y llevando conmigo personas entendidas de estas materias, y habiendo hecho venir otras de las minas del Almaden, por mas diligencias, que hize, profundando aquel pozo, y atravesandole con diferentes cavas por varias partes, hasta dar en el agua, no pude hallar rastro alguno de piedra, ni metal fixo, de que pudiesen haver procedido aquellos granos, ó tomarse esperanza de su duracion, y provecho. Y así, porque el gasto era, y havia de ser

a) Plin. libr. 32. cap. 6. D. Jbid. libr. 16. Etymolog. cap. 18. Acosta, in Hist. Nat. & Mor. Ind. lib. 4. cap. 10. & 11. Bisciola, libr. 16. Hor. Subsec. cap. 1. & 2. Autores Agentes, de Metall. sup. cap. preced. relati. Laguna, sup. Diferenc. lib. 5. cap. 69. Palmirena, in Scab. Philofoph. & D. Sebast. de Covarrub. in Thesaur. Ling. Cast. verbo azo-

gue, fol. 12.
b) Plin. sup.
c) D. Jbid. sup.
d) Acost. dicit. cap. 10. Beyerlinch, in Theat. Hist. Hu. mang. lib. 5. pag. 798. lit. A. Ex Cardano, de Subtilit. lib. de Mixtis.